

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7188

REAL DECRETO 420/1979, de 20 de febrero, por el que se determina el recargo o cuota complementaria de la Seguridad Social a efectos de financiación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera.

El Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, de la Presidencia del Gobierno, por el que se aprobó el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, determinó, en sus artículos diecinueve y veinte, que las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización por despido, así como el cincuenta por ciento del coste de la ayuda, equivalente a la pensión de jubilación anticipada, se abonarán por las Empresas del sector y podrán ser adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos del régimen de desempleo, estableciéndose un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la citada contingencia. Este recargo o cuota complementaria deberá ser satisfecho íntegramente por las Empresas del sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, y se liquidará conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social; facultando en su artículo 22 al Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia, previo informe de la Comisión Ejecutiva para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto. De acuerdo con tal facultad, la Orden de veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro fijó en un cinco por ciento el tipo aplicable para determinar la referida cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del sector yutero.

Recurrida la citada Orden ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ésta dictó sentencia en dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, anulando la Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en base a que la determinación del recargo o cuota complementaria sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social, correspondiente a la contingencia de desempleo, habría de llevarse a cabo en la forma que prevé el artículo setenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, es decir, por el Gobierno, por Real Decreto, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, pero admitiendo que la imposición de la obligación de pagar el recargo, encuentra apoyo y habilitación en una Ley formal.

Por lo expuesto, se hace necesario subsanar el defecto apreciado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictando una nueva disposición con el rango adecuado por la que se determine el recargo o cuota complementaria sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota complementaria a que se refiere el artículo veinte del Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, a satisfacer por las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil, se determinará aplicando el tipo del cinco por ciento a las bases de cotización para la contingencia de desempleo constituidas en la forma que determina el artículo uno del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto.

Artículo segundo.—El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipo realizados por Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el cincuenta por ciento del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al sector, y los gastos que ocasionen las funciones y los gastos encomendados a los Organos ejecutivos y a la Gerencia del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos veinte, número tres, y veintiuno, número dos del citado Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto por las Empresas del Sector

Yutero de la Industria Textil, en concepto de cuota complementaria, creada por Decreto setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril, tendrán plena validez y se computarán para el cumplimiento de las obligaciones de pago de la referida cuota complementaria.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

7189

ORDEN de 2 de marzo de 1979 por la que se confiere delegación de atribuciones en el Subsecretario y otros cargos del Departamento y se aprueba la de éste en otras autoridades y funcionarios de la Administración Central e Institucional.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, autoriza la delegación de atribuciones dentro de la propia Administración Pública.

El Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, reorganiza la estructura orgánica del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su consecuencia, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a fin de evitar la acumulación de asuntos en el titular del Departamento, es necesario establecer un sistema de delegación de las atribuciones de este Ministerio, de manera que se garantice la agilización y rapidez en la tramitación de los asuntos de su competencia.

Consecuentemente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en materia de representación, jefatura superior de todo el personal, inspección de Centros, Dependencias y Organismos, régimen interno, comunicación con otros Departamentos y Organismos, facultades propias y gestión de servicios comunes del Ministerio, así como las que le atribuye el artículo 17 de la misma Ley, quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento las siguientes atribuciones:

a) Despachar y resolver cuantos expedientes de asuntos que, cualquiera que sea su indole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario, o por disposición de carácter administrativo.

b) Autorizar y disponer los gastos propios de los Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, así como su compromiso y liquidación, dentro de los créditos conferidos; las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General conceden al titular del Departamento en materia de contratación, sin limitación de cuantía; la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, y la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Todo ello sin perjuicio de la delegación que sobre estas materias se establece en la presente Orden a favor de la Dirección General de Servicios Sociales y de las Subdirecciones Generales de Régimen Económico de Personal y Administración Financiera.

c) La autorización previa para celebrar contratos de Organismos autónomos dependientes del Departamento de cuantía superior a 10 millones de pesetas, sin perjuicio del límite que se establece para el Director general de Servicios Sociales respecto al Instituto Nacional de Asistencia Social.

d) Resolver las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial del Estado en lo que se refiere al ámbito de competencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como las reclamaciones en vía administrativa previas al ejercicio de acciones civiles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 138 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) La facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento.

f) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento, con exclusión de las que dependan de las unidades adscritas a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

g) Resolver, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos que procedan contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento, excepto cuando dependan de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

h) Las facultades atribuidas al Ministro en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.